

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil veinte (2.020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00042-00
Accionante: Gregorio Barrera Ávila
Accionado: MEDIMAS E.P.S
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por parte del señor GREGORIO BARRERA ÁVILA en contra de MEDIMÁS E.P.S SUBSIDIADO y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y especial protección constitucional por tratarse de un adulto mayor.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial del accionante, que el mismo se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a MEDIMÁS E.P.S del régimen subsidiado, que actualmente cuenta con sesenta y seis (66) años de edad y que desde hace más de ocho (8) años viene padeciendo una serie de patologías que han afectado su salud y su vida, verbi gratia glicemia, hipoglicemia, problemas de próstata, incontinencia urinaria, Epoc, problemas pulmonares, ataques de

epilepsia y trombosis, además refiere a ser oxígeno-dependiente, con secuelas de Accidente Cerebro Vascular –A.C.V–, Síndrome Compulsivo HTA e insulina-dependiente.

Consonante con lo expuesto, señala que atendiendo a sus múltiples enfermedades debe tomar una serie de medicamentos tales como linagliptina, amlodipino, carvedilol, prazosina, levetiracetam, carbamazepina, espirolactona, insulina glargina, tiras reactivas para toma de gucometría y tamsulosina.

Resalta que desde el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), le entregaron la autorización No. 18166147 para reclamar el medicamento denominado tamsulosina-clorhidrato cap. Lib. Prog. X 0.4 mg (tab), no obstante señala que no le ha sido entregado, pues en la oficina de entrega de medicamentos en Chapinero de la ciudad de Bogotá donde siempre le entregaban los medicamentos de MEDIMÁS E.P.S-S, le manifestaron el día primero (1) de febrero de los cursantes, tanto verbal, como escrito en un papel que allega con esta acción constitucional, que estos ya no tenían convenio o contrato con DICHA E.P.S-S, para la entrega de medicamentos, puntualizando igualmente que desde hace tres (3) meses debía estar tomando este medicamento, esencial para sus riñones y no lo ha podido hacer, máxime en virtud de que cada caja de dicho medicamento, tiene un valor comercial de cincuenta y seis mil quinientos pesos (\$56.500), dinero con el que no cuenta.

Corolario con lo manifestado, igualmente señala que el día diecinueve (19) de diciembre del año pasado mediante orden de servicios y código CUPS 951203 cantidad 2, le solicitaron el examen Angiografía bilateral, de igual forma mediante el código CUPS 951103 2 fotos a color de segmentos posterior bilateral y con código CUPS 890376 en cantidad

de 1 contra por oftalmología con resultados, respecto de los cuales indica no le fueron autorizados.

De la misma manera refiere que el día treinta y uno (31) de enero del año en curso le autorizaron con el número 214528566 el estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento (quirúrgicos) y ultrasonografía de próstata transrectal exámenes que igualmente señala no le han practicado por que el Hospital al cual fue remitido indicó no poder realizarlos y MEDIMÁS E.P.S-S no ha accedido a cambiar las respectivas autorizaciones.

Aunado a todo lo expuesto, manifiesta que el día veinticuatro (24) de enero del año que avanza igualmente mediante orden No. 12100338 se le indica que se requiere el servicio de biopsia cerrada de próstata por saturación abordaje transrectal código referencia 601103, así mismo ecografía de próstata transrectal código 88015802, de igual manera estudio de patología código 898201 cantidad 2, consonante con lo dicho urocultivo+antibiograma código 901236, igualmente tiempos de coagulación (902049+902045) y finalmente hisopado rectal cultivo rectal gérmenes anaeróbicos código 901217, respecto de la cual resalta que fue radicada tanto en las oficinas de MEDIMÁS E.P.S-S como en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para su respectiva autorización sin recibir respuesta alguna, así como indica también respecto de la orden No. 12100392 para el control o seguimiento con el especialista en urología código 890394 y la orden del medicamento linagliptina 5 mg en tableta del pasado tres (3) de febrero del dos mil veinte (2.020).

b. Trámite procesal.

Mediante auto del diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2.020) se admitió la presente acción constitucional, en el cual se

ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a MEDIMÁS E.P.S-S, así como a LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y se notificara dichas determinaciones a las partes involucradas.

c. Posición de la accionada y Entidad vinculada.

Dentro del término de traslado correspondiente tanto MEDIMÁS E.P.S-S como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardaron silencio, circunstancia acreditada en virtud a que ni en la correspondencia física, ni en el respectivo correo electrónico se encontró escrito o pronunciamiento alguno, resaltando que ante los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así como Decretos del Gobierno Nacional en virtud a la Pandemia del COVID 19 se ordenó que los asuntos constitucionales de tutela fueran atendidos expeditamente mediante correo electrónico institucional y en razón de ello los empleados y esta Togada han realizado constantemente un seguimiento en lo que a correspondencia y respuestas allegadas se refiere sin encontrarse a la fecha ninguna de las accionadas.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna se están generando en esta localidad al

ok

existir dependencia encargada de radicar solicitudes del régimen subsidiado para MEDIMÁS E.P.S, así como por ser en La Calera-Cundinamarca en donde al afectado no se le está garantizando sus derechos.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Por ende, en el presente caso objeto de estudio está dado que la apoderada judicial del accionante acude en nombre y representación del señor GREGORIO BARRERA ÁVILA manifestando que sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna están siendo desconocidos por MEDIMÁS E.P.S-S y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Al no hacerle entrega de los medicamentos señalados en los fundamentos fácticos de esta acción, así como al no autorizarle otros , exámenes y procedimientos requeridos en el tratamiento de sus diversas patologías, máxime al considerar la edad del actor que según lo indicado por su mandataria judicial demanda una protección especial constitucional al ser adulto mayor.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el actor a este mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, en virtud a las diferentes patologías que lo aquejan y como quiera que MEDIMÁS E.P.S-S y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ha negado a la entrega de los medicamentos enlistados en su solicitud de tutela, la autorización de otros, así como de exámenes y procedimientos, enmarcada dicha omisión en que algunas de las Instituciones Prestadoras de Salud -I.P.S- u oficinas de entrega, no cuentan actualmente con convenios o contratos que hagan viable despachar favorablemente los servicios del afectado.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; a continuación, se analizará si las accionadas con su presunta conducta omisiva vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el actor en el escrito que fundamenta la presente acción.

c.- De los derechos fundamentales a la salud y vida tomando como base la dignidad humana, así como el derecho a la seguridad social.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

cl

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Consonante con ello la Sentencia T-171 del 2018, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.F. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.F. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.F. Jorge Iván Palacio”.

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que “el derecho a la vida es inviolable” y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

Entre tanto, pese a no ser un derecho fundamental expresamente consagrado, se encuentra enlistado en los derechos sociales y económicos de segundo orden, que eventual y jurisprudencialmente ha tenido el alcance de fundamental apelando a que dentro del mismo se encuentran derechos como a la salud y pensión. No obstante el artículo 48 de la Carta Política Colombiana respecto del mismo manifiesta:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...

d.- Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera la apoderada judicial del accionante y de las pruebas por ella aportadas, se encuentra, que desde el año dos mil diecinueve (2.019), concretamente desde el mes de diciembre se encuentran órdenes y autorizaciones de servicios de salud que a la fecha no han podido ser materializadas ya sea porque los medicamentos no han sido entregados o porque los exámenes u procedimiento médicos no se han practicado, inclusive en gracia de discusión existen otros que estando ordenados, no hay autorización ni siquiera , por lo que con ello a este Despacho no le asiste duda de que posiblemente sus garantías se encuentran amenazadas y como quiera que la omisión ha sido constante y se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Despacho es razonable para petitionar su protección es totalmente procedente la presente acción constitucional.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto se analiza que atendiendo a la omisión por parte de MEDIMÁS E.P.S-S de hacer la respectiva entrega de medicamentos, algunos ya ordenados y autorizados, así como de exámenes y procedimientos, en donde algunos ni siquiera están autorizados y ante la falta de medios efectivos e idóneos que le garanticen al actor el cumplimiento de dicho deber legal y constitucional, toda vez que se resalta que ni asistiendo a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD la misma logró que la E.P.S-S cumpliera

y no existiendo otro mecanismo de defensa judicial que asegure la protección de los derechos fundamentales solicitados, es la acción constitucional incoada el medio idóneo para realizarlo.

d. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA

Consonante con lo arriba manifestado, es claro, como ya se dijo que la parte actora acude a esta Acción de Tutela para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, en virtud a las diferentes patologías que lo aquejan y como quiera que MEDIMÁS E.P.S-S se ha negado a la entrega de los medicamentos enlistados en su solicitud de tutela, la autorización de otros, así como de exámenes y procedimientos, enmarcando dicha omisión en que algunas de las Instituciones Prestadoras de Salud -I.P.S- u oficinas de entrega, no cuentan actualmente con convenios o contratos que hagan viable despachar favorablemente los servicios del señor GREGORIO BARRERA ÁVILA, por lo que desde ya advierte esta Togada que la E.P.S-S en mención con sus constantes omisiones ha transgredido los derechos fundamentales deprecados por el solicitante, pues prueba de ello es que ni siquiera ante el traslado del presente escrito constitucional se manifestó al respecto dando por cierto los hechos de la tutela tal y como lo preceptúa el Decreto 2591 de 1.991.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que MEDIMÁS E.P.S-S, no puede perder de vista que los derechos de sus usuarios y afiliados, son garantías inherentes a la condición humana y en ése sentido, es dicha condición, el centro y culmen de nuestro Estado Social de Derecho por lo que propender por un servicio de salud requerido no es un favor, tampoco una opción sino por el contrario una

en

obligación legal y constitucional; Sobre el mismo la Corte Constitucional en Sentencia SU-062/99 precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Así las cosas, se observa cómo en el expediente de tutela, ya existen órdenes y autorizaciones que provienen de MEDIMÁS E.P.S-S o de algunas de sus Instituciones Prestadoras de Salud –I.P.S- donde queda más que comprobado que el extremo pasivo es conocedor de su obligación como prestadora del servicio de salud y aunado a ello conoce la condición de la patología del usuario que no se centra valga decir a una sola enfermedad sino a múltiples, por lo que no debe someterse el actor más a dicho trato, tampoco a una espera interminables, sin ni siquiera pronunciarse al respecto, siendo esto lo más penoso-

Consonante con lo expuesto nótese cómo actualmente con la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando Colombia, son las E.P.S las llamadas a prestar un servicio adecuado y diligente con miras a preservar la salud y la vida de todos sus afiliados, no obstante circunstancias como la del caso sub examine demuestran como para MEDIMÁS E.P.S-S sus usuarios no son tomados en consideración, desatendiendo, que inclusive garantizar unos tratamientos a diversas patologías puede generar y coadyuvar a que más personas no se vayan a ver afectados por la pandemia del COVID 19, al estar en óptimas condiciones de salud, sin embargo cómo lograr estar bien de salud, estando al día en tratamientos, cuando la E.P.S-S con dicha obligación legal y constitucional en sus manos se desentiende completamente de entregar medicamentos, de practicar exámenes o procedimientos médicos que resultan vitales para tener un buen estado de salud que en determinado momento puede ser relevante en la lucha contra un virus

como el que aqueja al mundo y que ha venido cobrando la vida de ciudadanos de muchas latitudes de la tierra.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el caso que nos ocupa toca indiscutiblemente con los derechos fundamentales que son reclamados por un adulto mayor, con una persona de sesenta y seis (66) años de vida, en donde el Estado como garante, debe propender porque sus garantías se vean respetadas y por tal razón MEDIMÁS E.P.S-S como su Entidad de Salud debe dirigir sus esfuerzos por cumplir con sus cargas constitucionales; al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-252 del 2.017, Magistrado Ponente DR. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO puntualizó:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años. Las instituciones, entonces, deben buscar maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

dh

Por lo anterior se ordenará a MEDIMÁS E.P.S-S que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a entregar el medicamento denominado tamsulosina-clorhidrato cap. Lib. Prog. X 0.4 mg (tab) el cual ya se encuentra autorizado, sin embargo de ser necesaria su actualización proceda con ello, así como el medicamento denominado linagliptina 5 mg en tableta respecto del que se ordena su orden, autorización y entrega.

Aunado a lo anterior se ordenará que en el mismo tiempo autorice y practique los exámenes denominados Angiografía bilateral, 2 fotos a color de segmentos posterior bilateral y 1 contra, por oftalmología con resultados, así como el estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento (quirúrgicos) y ultrasonografía de próstata transrectal, biopsia cerrada de próstata por saturación abordaje transrectal código referencia 601103, ecografía de próstata transrectal código 88015802, estudio de patología código 898201 cantidad 2, urocultivo+antibiograma código 901236, tiempos de coagulación (902049+902045), hisopado rectal cultivo rectal gérmenes anaeróbicos código 901217 y el control o seguimiento con el especialista en urología código 890394.

Se resalta que el término de la orden será de quince (15) días hábiles en virtud a la emergencia sanitaria que se encuentra aconteciendo en la actualidad relacionada con el COVID 19, lo cual genera que el tiempo de respuesta del sistema de salud y las E.P.S sea de más espera para aquellas situaciones no relacionadas con la referida Pandemia.

Bajo estos aspectos, debemos traer a colación que si el Estado Colombiano debe garantizar los derechos de los ciudadanos que se encuentren afectados en su salud, con enfermedades de cualquier índole, con más razón deberá hacerlo en este caso donde el afectado se encuentra con una situación de salud más precaria, lo que genera a tomar acciones

para evitar que las Entidades de salud jueguen con la dignidad y la existencia de las personas.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como quiera que quien debe cumplir de manera directa es la E.P.S pues su obligación legal y constitucional recae en ella.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor GREGORIO BARRERA ÁVILA en contra de MEDIMÁS EPS-S, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S-S que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, proceda a entregar el medicamento denominado tamsulosina-clorhidrato cap. Lib. Prog. X 0.4 mg (tab) y linagliptina 5 mg en tableta, señalando que el primero ya se encuentra autorizado, sin embargo de ser necesaria su actualización proceda con ello y del segundo la orden generada conlleva autorizarlo y entregarlo.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S-S que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído Aunado autorice y practique los exámenes denominados Angiografía

cdk

bilateral, 2 fotos a color de segmentos posterior bilateral y 1 contra, por oftalmología con resultados, así como el estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento (quirúrgicos) y ultrasonografía de próstata transrectal, biopsia cerrada de próstata por saturación abordaje transrectal código referencia 601103, ecografía de próstata transrectal código 88015802, estudio de patología código 898201 cantidad 2, urocultivo+antibiograma código 901236, tiempos de coagulación (902049+902045), hisopado rectal cultivo rectal gérmenes anaeróbicos código 901217 y el control o seguimiento con el especialista en urología código 890394. Se resalta que el término de la orden será de quince (15) días hábiles en virtud a la emergencia sanitaria que se encuentra aconteciendo en la actualidad relacionada con el COVID 19, lo cual genera que el tiempo de respuesta del sistema de salud y las E.P.S sea de más espera para aquellas situaciones no relacionadas con la referida Pandemia.

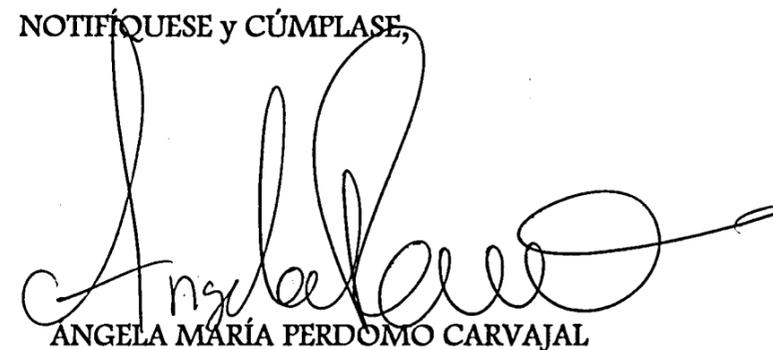
CUARTO: ADVERTIR a MEDIMÁS E.P.S-S, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR a LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

an